

Y bases bajo las cuales los Herederos propietarios de las Salinas de Arana autorizan al ciudadano Gregorio de Bivaroba para celebrar negociaciones al objeto de establecer en esta Villa una industria para la fabricación de soda cáustica.

1.ª Los propietarios que inscriben todos sus granos de tener sal con sus derechos de minas por término de diez años a la Compañía.

2.ª La Compañía se obliga a abastecer a los cedentes setenta y cinco centenas de pesetas en cada año por familia de sal que por término medio se fabrica en la actividad en referidas granas cubriendo la elaboración media cada una en setenta y cinco mil familias.

3.ª Para la seguridad del contrato y como garantía de dicha cesión la Compañía arrendataria presentará una fianza sólida y segura en metálico creída o formada de seiscientos veinte y cinco mil pesetas para responder del pago de la enunciada cantidad de setenta y cinco centenas anuales por familia e indemnizar a los cedentes de los perjuicios que se les ocasionen y gastos que se les ocasionen para la rehabilitación de sus salineras en el caso de que a la Compañía no le convenga instalar dicha industria una vez formalizado el contrato o proseguir en ella después de instalada. La cantidad o importe de refenda fianza podrá ser algo inferior a la propuesta si la Compañía asume sobre sí la responsabilidad de restituir los eras al estado en que se encuentran al recibirlos, en el caso de que abandonare refenda industria.

4.ª Serán de cuenta de la Compañía arrendataria el pago de todas las contribuciones que sobre dicha riqueza se impongan y el de los dos mil ochocientos treinta y dos pesetas y cincuenta céntimos que con el título de Derramo Venor y Retenido vienen satisfaciéndose a la Hacienda pública.



en cada uno por los actuales propietarios así
que el de los censos de los Yebros, Yopitane
y Ochavali cuyo canon anual del primer año
de trececientas treinta pesetas y ciento sesenta
y cinco el del segundo.

15.º Será también de cuenta de la Compañía
el gestionar la cesión a su favor de los gran
jaz con sus derechos a minas que el Gobier
no de la Nación tiene en estas salinas satis
faciendo por ellas la cantidad que con es
tos mismo estipule, como así bien la gestión
y gastos que se ocasionen para obtener
la autorización competente para el pla
namente de la misma industria.

16.º Si por algún caso fortuito o violento
el material de minas sufre al
gun quebranto no podrá en manera
alguna la Compañía pedir la rescisión
del contrato ni reclamar por ello a los cede
tes indemnización de ninguna clase como
tampoco eludir el pago de las cantidades
por los conceptos anteriormente indicados.

17.º Las diferencias o cuestiones a que un con
trato den lugar una vez sancionados ha
brán de discutirse y ser resueltas por cuatro
árbitros nombrados dos por cada parte y en
el caso de que estos no llegasen a un acuerdo
por dos tercios en discordia nombrados uno
por cada parte sin que en ningún caso haya
de poder apelarse a la Autoridad o Autoridades
judiciales.

18.º Una vez concluido el contrato los sucesos
se comprometen a abonar al Corredor o me
diante por sus trabajos la cantidad de seis
mil pesetas que se le satisfarán al percibir
el primer plazo o pago de la Compañía
sin que en el caso de que no llegase a realizarse

Que, tenga obediencia al percibo de cantidad
algunas por las gestiones o trabajos que pade-
cieron.

Las precedentes cosas se imprimieron y cir-
cularon al body de propietarios con el fin
de que una vez concluida la asamblea
se las consideren precedentes o hayan por
escrito las advertencias u observaciones que
se ocurran.

